

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES CON INSCRIPCIÓN O REGISTRO ANTE EL ORGANISMO ELECTORAL CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

ANTECEDENTES

- I. En Sesión Ordinaria celebrada el 30 treinta de septiembre de 2013 dos mil trece, el H. Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, aprobó el Acuerdo Anteproyecto de Presupuesto de Egresos que aplica este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durante el Ejercicio Fiscal 2014.
- II. El jueves 19 de diciembre de 2013 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto legislativo 399 que expide la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, Ejercicio Fiscal 2014.
- III. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, entre otras, al artículo 41.
- IV. El 16 de mayo de 2014, el H. Cámara de Diputados, aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 23 de mayo de 2014.
- V. Con fecha 26 veintiséis de junio de 2014 de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí como lo son el 26 en su fracción I, 30 en su párrafo segundo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero, 40, 47 en sus fracciones, II, y IV, 48, 57 en sus fracciones, XXXIV, y XXXVI, 73 en sus fracciones, I, II, III, IV, V, y VI, 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, 117 en sus fracciones, I, y II, y 118 en sus fracciones, II, III, y IV, y párrafo último; adicionados a los artículos, 26 en su fracción II párrafo segundo, 47 las fracciones, VI, y VII, y párrafo último, y 118 las fracciones, V, y VI, y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.
- VI. El 30 de junio de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto Legislativo 399 que expide la Ley Electoral del Estado.
- VII. En sesión extraordinaria celebrada el 09 nueve de julio de 2014 dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó las Resoluciones sobre las solicitudes de registro como Partido Político Nacional presentadas por la asociación civil Movimiento Regeneración Nacional; organización de ciudadanos Frente Humanista y la Agrupación Política Nacional denominada Encuentro Social.
- VIII. El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante Acuerdos número 87/08/2014, 88/08/2014 y 89/08/2014, de Sesión Ordinaria de

fecha 18 de agosto de 2014, otorgó la Inscripción de los Partidos Políticos Nacionales denominados MORENA, Humanista y Encuentro Social.

Al tenor de dichos Antecedentes y;

Considerando

1. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 31 de la Constitución particular del estado, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es *“un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.”*, y que tiene entre sus funciones la de contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos Nacionales.
2. Que las normas invocadas igualmente determinan que el Organismo Público Local Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los Partidos Políticos Nacionales, mismas que se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
3. Que en este contexto, el artículo 41, párrafo segundo, Base II, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecerá las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Igualmente, preceptúa que el financiamiento público para los Partidos Políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Por lo que, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos en el estado, se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% del salario mínimo diario vigente para la zona. El 30% de la cantidad que resulte, se distribuirá entre los partidos en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos obtenidos por cada Partido Político en la elección de Diputados de mayoría relativa inmediata anterior.

En ese tenor, se deben de tomar en consideración los siguientes aspectos de las disposiciones legislativas:

a) LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

...

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales; ...

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

...

b) Ley Electoral del Estado

ARTÍCULO 152. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo de la zona económica en la cual se encuentra el Estado

b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en los términos siguientes:

1. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria, y

2. El setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

c) Las cantidades que en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente

d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

II) Para gastos de Campaña:

a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo y los ayuntamientos del Estado, se otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

b) En el año de la elección en que elija al Poder Legislativo y ayuntamientos del Estado a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley; teniendo que informarlas al órgano respectivo del Instituto Nacional Electoral o del Consejo, en caso de delegación de facultades en esta materia, diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral o del Pleno del Consejo, en la siguiente sesión, según corresponda, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados, y

III) Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos con registro o inscripción, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada.

b) El Instituto Nacional Electoral, o el Consejo, en caso de delegación de facultades, vigilará que los partidos políticos con registro o inscripción destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior, y

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

En consecuencia y derivado de la lectura integral, armónica, sistemática y funcional del conjunto de disposiciones legales del marco jurídico aplicable, resulta evidente que los partidos políticos nacionales con registro reciente, tienen derecho a participar en conjunto con los demás institutos políticos, de la asignación del financiamiento en la parte igualitaria del treinta por ciento a distribuir entre los mismos, que señala el artículo 152 invocado.

- c) La resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Acciones de Inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas 64/2014 Y 80/2014. promovidas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, que detalla en sus punto resolutiveos:

“PRIMERO.- Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 40/2014 y 64/2014.

SEGUNDO.- Es procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 80/2014.

TERCERO.- Se reconoce la validez del artículo 6º, fracción III y XLIV, inciso c), con la salvedad precisada en el resolutiveo quinto de este fallo, 172, con la salvedad precisada en el resolutiveo quinto de este fallo, 191, fracción V, 222, 229, fracciones II y III, 235, fracción I, último párrafo, 236, fracciones I, II y III, 240, 241, 242, párrafo primero, fracción III, incisos b) y d), 243, párrafo primero, fracción III, inciso b), numerales 2 y 4, 244, 245, 246, 260, 304, párrafo primero, fracción IV, 347, párrafo tercero, 404, fracciones V, VII y VIII, 421, segundo párrafo y 422, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en términos de lo determinado en el considerando quinto, apartados II, III, VI, VII, numerales 4, 5 y 7, y IX, X, XI y XII de esta sentencia.

CUARTO.- Se declara la invalidez de los artículos 152, párrafo primero, fracción II, inciso c), 165 y 166, 179 y en vía de consecuencia de los artículos 175, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y 190, en las porciones normativas que refieren a coaliciones, así como los diversos 232, párrafo primero, 248, 282, 283 y 467, fracciones IV y V, de la propia ley, en términos de lo determinado en el considerando quinto, apartados I, VII, numerales 13 y 17, y VIII de esta sentencia.

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 6º, fracción XLIV, inciso c), en la porción normativa que indica “y los que hayan obtenido los candidatos de la coalición que no cuenten a favor de ninguno de los partidos políticos que los postularon”; 15, en la porción normativa que indica “previa convocatoria que para el caso de diputados expida el Consejo”; 18, en la porción normativa que establece “La convocatoria la expedirá el propio Consejo dentro de los diez días siguientes a la declaratoria de la vacante”, 172, en la porción normativa que señala “coaliciones”, y 237, fracción II, en la porción normativa que indica “y, de éstos solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos”, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en términos de lo previsto en el considerando quinto, apartados III, IV, VI, VI, de este último numeral 1, de este fallo, determinación que surtirá efectos una vez que se notifiquen los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”¹

¹ Acta de la Sesión Pública de fecha 01 de octubre de 2014, en https://www.scjn.gob.mx/PLENO/Lista_Actas_de_las_Sesiones_Publicas/104%20-%201%20de%20octubre%20de%202014%20-%20Extraordinaria.pdf, así como Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el miércoles 1 de octubre de 2014, https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/01102014PO.pdf

- d) Que para el cálculo respectivo se deberá de tomar en cuenta:
- a) El número de personas en San Luis Potosí, inscritas en el Padrón Electoral con corte al mes de julio del año 2014 es de 1,905,498, según oficios INE/SLP/JLE/VS/0171/2014 de fecha 11 de agosto de 2014, y el marcado como INE/RFE/0507/2014 de fecha 15 de octubre de 2014, emitidos el primero por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado, y el segundo de ellos por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado.
 - b) El Diario Oficial de la Federación, publicó el 26 de diciembre de 2013, el salario mínimo vigente para el ejercicio 2014, en la zona geográfica "B", donde se encuentra el estado de San Luis Potosí, estimándolo en \$63.77 pesos.
 - c) Que durante el año 2015, se celebrarán elecciones en el Estado de San Luis Potosí, para la renovación de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Congreso del Estado, y A los integrantes de los Ayuntamientos que se elegirán bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con los artículos 9, 10, 11 y 14 de la Ley Electoral del Estado.
4. Que en ese sentido, el cálculo por el que se determinan las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para los Partidos Políticos en el estado relativo al año 2015², de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, asciende a la cantidad de \$78,983,844.85 (Setenta y ocho millones novecientos ochenta y tres mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 85/100 M.N.), a saber:³

Ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral (julio 2014)	Salario Mínimo Diario vigente para SLP 2014 (SMV-Zona B)	65% SM	Financiamiento para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes
A	B	C	A * C
1,905,498	\$63.77	\$41.45	\$78,983,844.85

² De conformidad con los artículos 51 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, 152 fracción I de la Ley Electoral del Estado.

³ Todos los cálculos del presente Acuerdo se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo Excel y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. En consecuencia, las cifras de los montos económicos fijadas en el presente Acuerdo corresponden a operaciones matemáticas empleando todos los decimales, es decir, sin redondeo.

5. Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante Acuerdos número 87/08/2014, 88/08/2014 y 89/08/2014, de Sesión Ordinaria de fecha 18 de agosto de 2014, otorgó la Inscripción de los Partidos Políticos Nacionales denominados MORENA, Humanista y Encuentro Social, para lo cual publicó los dictámenes en el Periódico Oficial del Estado, y en virtud de que el financiamiento destinado para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos de nueva creación, será parte integral del financiamiento total otorgado para este rubro a los Partidos Políticos, atendándose a lo dispuesto en el artículo 150 de la ley electoral del estado, que dispone a la letra:

“ARTÍCULO 150. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en este Capítulo.”

Así mismo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado:

***Democracia Social, Partido Político Nacional vs.
Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato
Tesis CVIII/2002***

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACREDITADOS RECIENTEMENTE ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL. PARA OBTENER EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO NECESITAN DEMOSTRAR NUEVAMENTE LA VIGENCIA DE SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).- *Conforme al artículo 43, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los partidos políticos nacionales, para participar en los procesos electorales locales, requieren de su acreditación ante la autoridad electoral administrativa, ante la cual obviamente habrán de probar su calidad de partido político nacional, esto es, que cuentan con el registro respectivo y que está vigente; sin embargo, no existe razón que justifique la exigencia de cumplir con un requisito de orden meramente formal, como lo es la acreditación de la vigencia de su registro, cuando fue precisamente dicha autoridad, quien haya reconocido en fecha reciente la acreditación correspondiente a un determinado partido político. Luego entonces, no existe base jurídica alguna para afirmar que el precepto invocado establece una nueva condicionante para que los partidos políticos nacionales de reciente creación accedan al financiamiento público estatal, como lo es volver a acreditar su registro, cuando éste haya sido previamente reconocido.*

(Énfasis añadido)

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Aideé Macedo Barceinas.

Notas: *El contenido del artículo 43, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, interpretado en esta tesis, corresponde con el 43 bis, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 169 y 170.

**Partido Alianza Social vs
Tribunal Electoral del Estado de Colima
Jurisprudencia 10/2000**

FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.- El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución General de nuestro país, garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, sin determinar criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre ellos, como tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que deba corresponder a cada uno de ellos, confiriendo al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para su otorgamiento, con la única limitante de acoger el concepto de equidad, cuyo alcance se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética; por eso, sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Por tanto, en el concepto de equidad, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno. En consecuencia, quienes ya participaron en una elección anterior y no cubrieron ciertos requisitos, verbigracia la obtención de un determinado porcentaje mínimo de votación, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno, y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación del no financiamiento a institutos políticos que no obstante haberlo recibido para una elección anterior, no demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los de nueva creación que, por razones obvias, han carecido de la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad.

(Énfasis añadido)

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/2000. Partido Alianza Social. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/2000. Partido Convergencia por la Democracia. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-021/2000. Partido de la Sociedad Nacionalista. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 116, fracción IV, inciso g), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 14.

**Partido de la Revolución Democrática vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XXXVII/99**

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.-

Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 60 y 61.

6. Que, por ende, los montos que corresponden a cada Partido Político en el estado, por financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes en el año 2015, de conformidad con los artículos 51 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, 152 fracción I de la Ley Electoral del Estado, es el siguiente:

Partido Político	Votos Diputados 2012	% de votación	30% Parte Igualitaria	70% votación obtenida	Total
PAN	222,293	30.23%	\$2,154,104.86	\$16,711,795.72	\$18,865,900.58
PRI	208,784	28.39%	\$2,154,104.86	\$15,696,200.77	\$17,850,305.62
PRD	97,308	13.23%	\$2,154,104.86	\$7,315,531.38	\$9,469,636.24
PT	31,669	4.31%	\$2,154,104.86	\$2,380,848.06	\$4,534,952.92
PVEM	35,275	4.80%	\$2,154,104.86	\$2,651,944.03	\$4,806,048.89
PCP	64,053	8.71%	\$2,154,104.86	\$4,815,449.21	\$6,969,554.07
Movimiento Ciudadano	42,748	5.81%	\$2,154,104.86	\$3,213,757.71	\$5,367,862.57
Nueva Alianza	33,296	4.53%	\$2,154,104.86	\$2,503,164.52	\$4,657,269.38
MORENA	Solo parte igualitaria		\$2,154,104.86		\$2,154,104.86
P. Humanista	Solo parte igualitaria		\$2,154,104.86		\$2,154,104.86
P. Encuentro Social	Solo parte igualitaria		\$2,154,104.86		\$2,154,104.86
TOTAL	735,426	100%	\$23,695,153.45	\$55,288,691.39	\$78,983,844.85

7. Que por ende, los montos que corresponden a cada Partido Político en el estado, para financiamiento público por concepto de gastos de Campaña, de conformidad con los artículos 51, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, artículo 152, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, son los siguientes:

Partido Político	Total
PAN	\$9,432,950.29
PRI	\$8,925,152.81
PRD	\$4,734,818.12
PT	\$2,267,476.46
PVEM	\$2,403,024.44
PCP	\$3,484,777.03
Movimiento Ciudadano	\$2,683,931.29
Nueva Alianza	\$2,328,634.69
MORENA	\$1,077,052.43
P. Humanista	\$1,077,052.43
P. Encuentro Social	\$1,077,052.43
TOTAL	\$39,491,922.42

8. Que por ende, los montos que corresponden a cada Partido Político en el estado, por financiamiento público por concepto de actividades específicas, de conformidad con los artículos 51, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos

Políticos, artículo 152, fracción III de la Ley Electoral del Estado, son los siguientes:

Partido Político	Votos Diputados 2012	% votación	30% Parte Igualitaria	70% Votación Obtenida	Total
PAN	222,293	30.23%	\$64,623.15	\$501,353.87	\$565,977.02
PRI	208,784	28.39%	\$64,623.15	\$470,886.02	\$535,509.17
PRD	97,308	13.23%	\$64,623.15	\$219,465.94	\$284,089.09
PT	31,669	4.31%	\$64,623.15	\$71,425.44	\$136,048.59
PVEM	35,275	4.80%	\$64,623.15	\$79,558.32	\$144,181.47
PCP	64,053	8.71%	\$64,623.15	\$144,463.48	\$209,086.62
Movimiento Ciudadano	42,748	5.81%	\$64,623.15	\$96,412.73	\$161,035.88
Nueva Alianza	33,296	4.53%	\$64,623.15	\$75,094.94	\$139,718.08
MORENA	Solo parte igualitaria		\$64,623.15		\$64,623.15
P. Humanista	Solo parte igualitaria		\$64,623.15		\$64,623.15
P. Encuentro Social	Solo parte igualitaria		\$64,623.15		\$64,623.15
TOTAL	735,426	100%	\$710,854.60	\$1,658,660.74	\$2,369,515.35

9. A las prerrogativas de los Partidos Políticos, se le deben de agregar la partida destinada a cubrir el costo de la franquicia postal de estas entidades de interés público, las cuales en años electorales corresponden al cuatro por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias, así mismo la franquicia postal será asignada en forma igualitaria a dichas entidades, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 de la Ley General de Partidos Políticos y 148 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, quedando como sigue:

Partido Político	Total
PAN	\$287,213.98
PRI	\$287,213.98
PRD	\$287,213.98
PT	\$287,213.98
PVEM	\$287,213.98
PCP	\$287,213.98
Movimiento Ciudadano	\$287,213.98
Nueva Alianza	\$287,213.98
MORENA	\$287,213.98
P. Humanista	\$287,213.98

P. Encuentro Social	\$287,213.98
TOTAL	\$3,159,353.79

10. Conforme al último párrafo de lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley Electoral Local, que precisa que tratándose de los partidos políticos con registro local, al mes inmediato anterior al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, como apoyo a sus actividades, y en virtud de que en el Estado, cuenta con registro el Partido Político Estatal Conciencia Popular, y en razón de lo ya expuesto referente a la cantidad estipulada como salario mínimo vigente de la zona geográfica "B", se dispone una cantidad mensual de \$63,770.00 (Sesenta y tres mil setecientos setenta 00/100 M.N.). Esta prerrogativa se ministrará en efectivo.
11. Las Agrupaciones políticas estatales, como formas de organización ciudadana, cuyo objetivo principal es coadyuvar a elevar el nivel de la educación cívico-política de los potosinos, mediante la promoción de la participación ciudadana y el fortalecimiento de la vida democrática de acuerdo a programas, acciones, ideas y principios de cada una, tienen derecho a financiamiento público, para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 215 de normativa electoral local, para tal efecto, se constituye un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos sobre la parte igualitaria para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, esto es \$1,184,758 (Un millón ciento ochenta cuatro mil setecientos cincuenta y ocho 00/100 M.N.), para ser distribuidos de manera igualitaria, durante el año 2015, entre las Agrupaciones Políticas Estatales con registro vigente, para quedar como sigue:

Fondo ANUAL: 1,184,758													
mensual: 98,730													
#APEs: 13													
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
Agrupación política	42,005	42,036	42,064	42,095	42,125	42,156	42,186	42,217	42,248	42,278	42,309	42,339	Total
1 Alternativa Potosina	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	91,135
2 Avanzada Liberal Democrática	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	91,135
3 Coordinadora Ciudadana	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	91,135
4 Foro San Luis	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	91,135
5 Defensa Permanente de los Derechos Sociales	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	91,135
6 Consenso Ciudadano	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	91,135
7 Unidos por México	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	91,135
8 Via Alterna	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	91,135
9 Nueva Creación Indigenista	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	91,135
10 Encuentros por San Luis	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	91,135
11 Frente Cívico Potosino	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	91,135
12 Potosinos en Lucha	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	91,135
13 Seguimos Vivos	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	7,595	91,135
Total	98,730	98,730	98,730	98,730	98,730	98,730	98,730	98,730	98,730	98,730	98,730	98,730	1,184,758

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Bases II, incisos a), b) y c); y V, Apartado A; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado y las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí emite el siguiente

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES CON INSCRIPCIÓN O REGISTRO ANTE EL ORGANISMO ELECTORAL CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

Primero.- En términos de lo señalado en el presente Acuerdo, se distribuyen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, específicas, de obtención del voto así como para las franquicias postales de los Partidos Políticos para el año 2015.

Segundo.- Se establece que la cifra del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos para el año 2015 es de \$78,983,844.85 (Setenta y ocho millones novecientos ochenta y tres mil ochocientos cuarenta y cuatro 85/100 M.N.), y se distribuirá de la manera que señala el considerando 6° del presente acuerdo.

Tercero.- La cifra del financiamiento público para gastos de campaña, en el año 2015, correspondiente al 50% del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos es de \$39,491,922.42 (Treinta y nueve millones cuatrocientos noventa y un mil novecientos veintidós 42/100 M.N.) , y se distribuirá de la manera que señala el considerando 7° del presente acuerdo.

Cuarto.- La cifra del financiamiento público para actividades específicas, relativas a la Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política, así como a las Tareas Editoriales de los partidos políticos para el 2015, es de \$2,369,515.35 (Dos millones trescientos sesenta y nueve mil quinientos quince 35/100 M.N.), y se distribuirá de la manera que señala el considerando 8° del presente acuerdo.

Quinto.- La distribución del financiamiento de los partidos políticos para el rubro de franquicias postales del ejercicio 2015 mismo que asciende a la cantidad de \$3,159,353.79 (Tres millones ciento cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta tres 27/100 M.N.), será distribuida de forma igualitaria entre los partidos de conformidad con el considerando 9° de este Acuerdo, y se instruye a las unidades técnicas del Organismo Electoral a efecto de realizar las gestiones necesarias para la celebración de un convenio con el Servicio Postal Mexicano, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Partidos Políticos. En ningún caso el Consejo, ministrará directamente a los partidos los recursos destinados para este fin. Si al concluir el ejercicio fiscal que corresponda, quedan remanentes por este concepto, éstos serán reintegrados a las arcas del Estado, como economías presupuestarias.

Sexto.- Conforme al considerando 10°, que señala que el último párrafo del artículo 148 de la Ley Electoral Local, otorga financiamiento público tratándose de los partidos políticos con registro local, al mes inmediato anterior al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, como apoyo a sus actividades, y en virtud de que en el Estado, cuenta con registro el Partido Político Estatal Conciencia Popular, se dispone una cantidad mensual de \$63,770.00 (Sesenta y tres mil setecientos setenta 00/100 M.N.). Esta prerrogativa se ministrara en efectivo.

Séptimo.- Por disposición normativa local, las Agrupaciones Políticas Estatales de conformidad con el segundo párrafo del artículo 215 de la Ley Electoral, y el considerando 11° del presente acuerdo, se constituye un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos sobre la parte igualitaria para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, esto es \$1,184,758 (Un millón ciento ochenta y cuatro mil setecientos cincuenta y ocho 00/100 M.N.), para ser distribuidos de manera igualitaria, durante el ejercicio 2015, entre las agrupaciones mencionadas.

Octavo.- Notifíquese el presente Acuerdo a los Partidos Políticos con registro e inscripción así como a las Agrupaciones Políticas Estatales.

El presente acuerdo fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en Sesión Ordinaria de fecha 31 de octubre del año 2014.

Lic. Héctor Avilés Fernández

Secretario Ejecutivo

Mtra. Laura Elena Fonseca Leal

Consejera Presidente